

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Bogotá D. C., veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Proceso: EJECUTIVO

Demandante: BANCO DE BOGOTA.

Demandada: OSCAR EDUARDO SERRATO MONTERO.

Decisión: SENTENCIA

Número: 1100140030052017001121-00

En uso de la facultad prevista en el numeral 2° del artículo 278 del Código General del Proceso, toda vez que no existen pruebas por practicar, ya que las reclamadas por los intervinientes son solo documentales, se procede a dictar sentencia anticipada dentro del proceso de la referencia.

I.- ANTECEDENTES

1.- El extremo actor entabló la referida acción para obtener el recaudo de la obligación contenida en el título valor pagaré N° 259941674, obrante a folio 10 a 12, por valores de \$4.562.472.46 Mcte., por concepto de cuotas causadas y no pagas desde el 5 de junio de 2016 al 5 de agosto de 2017; la suma de \$ 31.610.437.54 Mcte., por capital acelerado, junto con los intereses de mora y remuneratorios.

2. Por auto de fecha 25 de agosto de 2017, se libró mandamiento de pago (fl.23), el que le fue notificado por estado el 30 de ese mes y año al demandante.

3. El 31 de enero de 2020, se notificó al ejecutado OSCAR EDUARDO SERRATO MONTERO, mediante curador *ad litem* (fl.98), quien propuso las excepciones de mérito que denominó “*No existencia de los supuestos facticos y legales del derecho u obligación inculcada*” y “*abuso del derecho*”.

II.- CONSIDERACIONES:

2. Los presupuestos procesales, capacidad de las partes para actuar y comparecer al proceso, demanda en debida forma y competencia, concurren a cabalidad; no se observa causal alguna de nulidad que pueda invalidar lo actuado.

Teniendo claro lo anterior, el Despacho advierte que el pagaré que soporta la ejecución cumple con las exigencias establecidas en los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, como se deduce fácilmente de su texto. En él se encuentra la firma del creador (Oscar Eduardo Serrato Montero), la

mención del derecho incorporado y la promesa incondicional de pagar una suma de dinero (\$37.000.000 pagaderos en 84 cuotas cada una por valor de \$686.038), el nombre del acreedor (Banco de Bogotá), la indicación de ser un título “*a la orden*” y la forma de vencimiento “*ochenta y cuatro cuotas*”.

3. Teniendo ello claro, señala el artículo 784 del Código de Comercio, que contra la acción cambiaria solo pueden oponerse las excepciones allí previstas, indicando el numeral 13 de manera genérica que “*los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor*”.

La parte ejecutada propuso las excepciones de mérito que denominó “*No existencia de los supuestos facticos y legales del derecho u obligación inculcada*” y “*abuso del derecho*”, las cuales sustenta en que el pagaré que soporta la presente ejecución es el “*No. 3700000 y el que cobra la entidad bancaria es el 259941674, por lo que son obligaciones diferentes*” sin que la demandante se encontrará autorizada para llenar el “*OTRO SI*”.

Para el Despacho, las excepciones aludidas están encaminadas a atacar los requisitos formales del título ejecutivo, los cuales solo es dable discutir mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo.

Con todo, una vez revisado el pagaré base de la acción, si bien en su cuerpo se consignó “*OTRO SI SE ACLARA QUE EL NUMERO DEL PRESENTE PAGARÉ ES 259941674*” ello en nada afecta la obligación allí contenida, ya que como se dijo el mismo cumple los requisitos que contempla el artículo 621 y 709 del Código de Comercio. Al fin y al cabo conforme el artículo 622 de ese estatuto una firma puesta sobre un papel en blanco, entregado por el firmante para convertirlo en un título-valor, dará al tenedor el derecho de llenarlo.

Por lo dicho, se declararán no probados dichos medios exceptivos y se ordenará seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago. Se condenará en costas a la parte demandada.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D. C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

IV. R E S U E L V E:

PRIMERO: Declarar no probadas las excepciones de mérito denominadas “*No existencia de los supuestos facticos y legales del derecho u obligación inculcada*” y “*abuso del derecho*”, propuestas por la ejecutada.

SEGUNDO: Ordenar seguir adelante la ejecución conforme se ordenó en el mandamiento de pago.

TERCERO: Practíquese la liquidación del crédito en la forma prevista en el artículo 446 del CGP.

CUARTO: Decrétese el remate, previo avalúo de los bienes que se hubieren embargado y secuestrado y de los que posteriormente se llegaren a embargar.

QUINTO: Condénese en costas del proceso a la parte demandada. Por secretaría practíquese su liquidación e inclúyase la suma de \$1.700.000,00 por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JUAN CARLOS FONSECA CRISTANCHO

Juez

JUZGADO 5º CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

Notificación por Estado

La providencia anterior se notifica por anotación en ESTADO No. 77
Fijado hoy 23 de septiembre de 2021 a la hora de las 8:00 AM

Lina Victoria Sierra Fonseca
Secretaria

Juzgado Municipal

Civil 005

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**45b00868bbd35083886432b548cd543cfc06e74809487e817b3ac8f99
3c88dbd**

Documento generado en 22/09/2021 10:55:08 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>